



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 36561/2016/CA1
AUTOS: "MEDINA, JOSÉ ARIEL C/ EXPERTA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO. 31	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex 100, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

**La Dra. María Cecilia Hockl dijo:**

I. Contra la [sentencia](#) dictada en grado apela la parte demandada, a tenor del [memorial](#) de agravios deducido el día 26/09/22. Dicha presentación mereció la oportuna [réplica](#) de la contraparte. Asimismo, la apelante cuestiona los honorarios regulados a los/las profesionales intervinientes en autos –por considerarlos elevados-, mientras que el perito contador [controvierte](#) los propios, al hallarlos reducidos.

II. El Sr. Medina inició la presente demanda -fundada en la ley 24.557 y sus modificatorias- a fin de obtener la reparación de las consecuencias incapacitantes que dijo padecer a raíz del infortunio ocurrido el día 12/01/16, mientras cumplía con sus tareas habituales. El actor denunció que en tal ocasión, cayó de una escalera y sufrió una doble fractura expuesta de tibia y peroné.

La Sra. Jueza *a quo*, tras el examen de las constancias de la causa y otorgarle valor suasorio a los resultados del peritaje médico, determinó que como consecuencia del infortunio sobre cuya base reclamó, el actor es portador de una incapacidad psicofísica del 53,52% de la T.O. En razón de ello, condenó a la demandada a abonarle la suma de \$680.613,20, con más los intereses previstos en las Actas de la CNAT n° 2601, 2630 y 2658, con una capitalización anual desde la fecha de la primera notificación del traslado de demanda.

III. Tal decisión es cuestionada por la recurrente, quien impugna el porcentaje de incapacidad psicofísica establecido por la *a quo*.

En particular, la demandada alega en su memorial que la minusvalía del 20% de índole psíquica determinada resulta desproporcionada. Por otro lado, postula que la incapacidad física no ha sido establecida de acuerdo a los parámetros del decreto 659/96, de aplicación obligatoria.

Fecha de firma: 07/12/2023

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28477717#394419906#20231205170239008

En lo que atañe a este último punto, considero que el agravio debería ser desestimado. Digo ello, pues de la lectura del [informe pericial](#) producido en autos surge que la experta determinó que como consecuencia de las fracturas expuestas que sufrió, el actor presenta limitaciones funcionales: “...*alteración movilidad de Rodilla Derecha (18%) Alteración de movilidad de tobillo (15%)*”. Destaco que para así decidir, la perito médica se basó en fundamentos científicos suficientes, teniendo en consideración todos los antecedentes obrantes en la causa y un examen corporal efectuado al Sr. Medina en forma adecuada.

En efecto, observo que el peritaje se encuentra fundado entre otras consideraciones, en los resultados del de la radiografía de pierna derecha practicada al accionante, el cual reveló la presencia de “...*material de osteosíntesis a nivel extremo distal de la tibia con secuela de fractura en esa zona, a nivel maleolar y en el tercio inferior del peroné a correlacionar con los antecedentes clínicos traumatológicos*”.

Debo poner de relieve que –como apunta la apelante– el uso del baremo establecido en el decreto 659/96 no es discrecional, más lo cierto es que en el presente caso no advierto un incumplimiento a los lineamientos emanados de dicha normativa. En efecto, el porcentaje de incapacidad física determinado por la perito médica, en relación al cuadro descripto, se adecua acertadamente a los parámetros establecidos en el baremo para tales patologías. En función de ello, no encuentro motivos para descartar las conclusiones elaboradas en la experticia en tal aspecto; en tanto el apartamiento del asesoramiento pericial es viable cuando el informe adolece de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, lo que no encuentro verificado. En consecuencia, toda vez que la experta ilustró sus datos con detalles suficientes y realizó el peritaje de acuerdo a las pautas previstas en el art. 472 del CPCCN, corresponde otorgarle pleno valor probatorio en lo que atañe a las secuelas de índole física (conf. art.386 y 477 del CPCCN).

Por el contrario, considero que debería modificarse lo decidido en relación a la incapacidad psicológica, determinada en un **20%** de la T.O.

Cabe destacar que el baremo de ley establece que “[s]olamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. Debiéndose descartar, primeramente, toda las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.”. Agrega que: “[s]erán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo...”. Al centrarse en las reacciones vivenciales anormales neuróticas, vuelve a hacer hincapié en que deben ser como consecuencia del accidente de trabajo, y que “hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa”.

En cuanto a la Reacción Vivencial Anormal Neurótica de grado III sugerida





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

*tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año continúan los controles". Sin embargo, estos elementos no han sido constatados por el experto en su dictamen.*

Señalo que –como principio general– establecer la vinculación entre los hechos que ocasionaron un accidente y el padecimiento por el que acciona, es facultad de la jueza o juez en cada caso, sobre la base de los elementos probatorios tributados en la causa y más allá de considerar los aportes dados desde la óptica médico-legal (ver, "*Sandoval, Andrea Marisa c/ Danese Graciela Genoveva y otros s/ Accidente - Acción civil*" exp. 20740/2009; SD 90.069 del 16/07/2014, del registro de esta Sala; "*Zajama, Raúl Miguel c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción SA y otro s/ Accidente - Acción civil*", exp. 28910/2013, SD 11.241 del 28/09/2017 del registro de la Sala II; "*Duré Damián Elías c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial*" exp. 5145/2014; del 26/12/2017, entre muchas otras).

En otro orden, pongo de resalto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación publicó doctrina en su página *web* "Daño Psíquico. Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial. Cuadernos de Medicina Forense". En el punto VII del citado artículo se establece que "(...) las enfermedades mentales no pueden ser diagnosticadas en base a un solo síntoma o a algún síntoma aislado. Los síntomas deben poder ser coherentemente agrupados en algún cuadro clínico (...). La enfermedad psíquica que se diagnostique debe tener una relación con el trabajo o con el accidente invocado. Nexo que puede ser directo causal (etiológico, cronológico, topográfico), o indirecto concausal (acelerar, agravar o evidenciar lo previo) (...)" y "XVI) El Sentido 'Estricto' y el Sentido 'Amplio' del Daño Psíquico (...). El sentido 'estricto' del Daño Psíquico proviene de equiparlo al 'Daño Físico'. Tanto el cuerpo como el aparato mental están naturalmente dotados para amortiguar las injurias y, al menos hasta cierto punto, pueden poner en marcha sus mecanismos de restauración destinados a recuperar el 'statu quo ante' al cabo de cierto tiempo. La mente humana también posee su 'fisiología reparatoria', principalmente a través del olvido y de la elaboración. Se sugiere que es posible –y además, conveniente– equiparar el Daño Psíquico al Daño Físico como metodología para el dictamen médico-legal. Ambos territorios –psique y soma– aunque no sean isomórficos son especializaciones de la organización biológica que están dotados de funciones idóneas para obtener la *restitutio ad integrum*, también tienen en común que a veces fracasan en el intento y permanecen con secuelas discapacitantes (...)" (Risso, Ricardo Ernesto, Año 1, N 2, p. 67/75, 2003).



Por los fundamentos expuestos, entiendo prudente y equitativo establecer la afección psíquica demandada –en relación de causalidad con el accidente sufrido por el accionante– en una minusvalía del orden del **10%** de la T.O.

En consecuencia, y ponderando la incapacidad física referida (33%), la psicológica del 10% y la incidencia de los factores de ponderación de 9,03% (21% de 43%) sugiero establecer la incapacidad en el **52,03%** de la total obrera. Cabe resaltar que esta Sala ha señalado –en reiteradas oportunidades– que el método de cálculo de capacidad restante, también denominado “fórmula de Balthazard”, dispuesta para establecer la minusvalía integral del trabajador, “es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado del tiempo del primero...” ocasiona nuevas secuelas incapacitantes (entre otros, SD 91316, in re “Collins Automotores SA c/ Ocampo Ramón Eladio y otro s/ Consignación” del 13.07.2016). Pues bien, observo que –en el caso– no se encuentra acreditado ninguno de los supuestos que justificaría considerar la capacidad laboral restante, todo lo cual importa que la minusvalía psicofísica que padece el Sr. Medina deba establecerse en porcentaje precedentemente determinado.

Incumbe, establecido lo anterior, readecuar el monto indemnizatorio determinado en el artículo 14, ap. 2º inc. a), de la ley 24.557 teniendo en cuenta dicho porcentaje indemnizatorio y los restantes parámetros de la sentencia que han arribado firmes a esta instancia.

Así, la fórmula arroja la suma de \$553.601,81.- ( $53 \times \$12.045,34 \times 52,03\% \times -65/39$ ). Al referido resultado, corresponde adicionar el 20% previsto en el art. 3º de la ley 26.773 ( $\$553.601,81 \times 20\% = \$110.720,36$ ). Por lo expuesto, propongo que el monto de condena se establezca en la suma de **\$664.322,17**, la cual devengará intereses de acuerdo a lo que se expondrá a continuación.

**IV.** Establecido lo anterior, la apelante se agravia en torno a la aplicación al caso de la capitalización prevista en el Acta CNAT N° 2764. En particular, sostiene que la misma “...resulta abusiva, claramente irrazonable y exorbitante; e implica una consecuencia patrimonial asimilable al despojo del deudor”.

En primer lugar, diré que las Actas que dicta esta Cámara no son vinculantes: queda a criterio de los magistrados y de las magistradas evaluar su pertinencia en los casos sometidos a juzgamiento, pues no se establecen por intermedio de ellas discernimientos derivados de los Acuerdos Plenarios contemplados en los artículos 288 y 302 del CPCCN. Refuerzo este concepto sobre la base de aquello que esta Sala, con anteriores integraciones, estableció en relación a la aplicación retroactiva de la tasa prevista en el Acta 2601/2014 (v. en lo pertinente, mi voto en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [SD](#) del 19/05/2020). Para una mayor ilustración de lo anterior, hago presente que, en la causa “Hereñú, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido” ([SD](#) 93.380 del 19/03/2019), esta Sala ha expresado que “las actas que dicta este cuerpo colegiado (la CNAT) sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

estableció que “(...) *la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento... por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado*” (Fallos [342:162](#)).

Establecido ello, asiste razón al apelante cuando señala que la aplicación del Acta 2764/2022 genera resultados evidentemente desproporcionados y ajenos a la realidad económica al intentar precaver la incolumidad del crédito: **para arribar a esa conclusión, basta ponderar el sistema de periodicidad anual establecido, no previsto en la norma, y las tasas a aplicar (estas últimas que contemplan intereses que se capitalizan de manera interna)**.

Consecuentemente, en torno al establecimiento de los accesorios que deberá llevar el capital nominal diferido a condena, no luce ocioso recordar que según el pronunciamiento dictado *in re* “Banco Sudameris c/ Belcam” (Fallos: [317:507](#)), el máximo Tribunal determinó que la fijación de la tasa de interés a aplicar, en los términos del artículo 622 del Código Civil velezano y en el marco del régimen instituido por la ley 23.928, constituye una prerrogativa situada en el espacio de razonable discrecionalidad de quien juzga la contienda, sin que tal exégesis vulnere garantía constitucional alguna, en la medida que tales preceptos no imponen una versión reglamentaria unívoca del ámbito legal aludido en cuestión (v., también, Fallos [318:213](#), [904](#), [1214](#); [323:2122](#) y [324:2471](#) y causa O.350.XXXII, “Okretich, Raúl Albino c/ Editorial Atlántida S.A.”, [sentencia](#) del 15/07/1997). Tales consideraciones, que brindan adecuado encuadre a la visión plasmada por esta Cámara mediante el Acuerdo del 07/05/2002 (v. acta CNAT 2357) y que –permítaseme el anticipo– propondré replicar en el presente, conservan plena vigencia aún a la época de trazar las presentes líneas, en tanto encuentran análogo basamento normativo en las disposiciones del inciso “c” del artículo 768 del CCC, digesto unificado que recogió la esencia de su predecesor en dicho aspecto.

Así lo entiendo pues, en materia de intereses moratorios, el citado precepto concibe una triple vía hacia el designio de identificar qué tasa debe emplearse para computar los acrecidos en caso de que medie mora en la satisfacción de un determinado crédito: a) en primer término, aquella que establezcan las partes por irrestricto imperio de la autonomía de la voluntad; b) ante la hipótesis de carencia de una cláusula convencional específica, se prevé el empleo del índice que dispongan las “leyes especiales”; c) finalmente, como vía residual a las anteriores, adquirirán operatividad las tasas fijadas por el Banco Central de la República Argentina mediante sus pertinentes instrumentos reglamentarios.

Examinado el *sub judice* con arreglo a tales estándares, advierto que la presente controversia no goza de tasa de interés acordada por los otrora contratantes, ni tampoco encuentra acrecidos explícitamente generados por el ordenamiento normativo mediante leyes particulares. En este entendimiento, en consideración a lo establecido en el inc. c) del mencionado artículo y de conformidad con lo expresado



por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse recientemente *in re* “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ Daños y perjuicios” (sentencia del 7/03/23), propondré que el capital nominal establecido en el *sub discussio* devengue aditamentos de conformidad con la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación (índice no capitalizado o carente de capitalización interna; “TNA – s/p”) hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda interpuesta; hito temporal que, cuando se verifique un escenario adjetivo de litisconsorcio pasivo, será situado en el anoticiamiento que se configure primero en el tiempo (vale decir, la notificación que arribe antes a su destinatario), indiferentemente del sujeto pasivo involucrado, por tratarse de una acreencia indivisible a estos efectos. Una vez arribado tal estadio, los intereses devengados hasta ese entonces capitalizarán por única vez (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCC), incorporándose al capital nominal y conformando así un nuevo módulo pecuniario total, que continuará generando accesorios según idéntica tasa de interés (esto es, reitero, Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación s/p), hasta el efectivo pago. Así lo propongo.

V. En materia arancelaria, sin perjuicio de la modificación que se propone (art. 279 CPCCN), de conformidad con el mérito y eficacia de los trabajos cumplidos, el valor económico del juicio, el resultado obtenido, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, *in re* Fallos 319:1915 y 341:1063), propongo mantener los porcentajes de honorarios dispuestos en grado -en tanto resultan adecuados- a favor de los/las profesionales intervinientes en autos, los cuales deberán ser calculados en relación al nuevo monto de condena.

VI. Asimismo, sugiero imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada, quien ha resultado objetivamente vencida en el pleito (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la parte demandada, por su actuación ante esta Alzada, en el 30% a cada una de ellas, de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27423).

VII. En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, y establecer el monto de condena en la suma de **\$664.322,17**, que devengará intereses en la forma dispuesta en el acápite IV. de mi voto; 2) Confirmar los porcentajes de honorarios de primera instancia regulados a favor de los/las profesionales intervinientes en autos, los cuales deberán ser calculados en relación al nuevo monto final de condena; 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada y regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada en el 30% a cada una de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

**La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:**

I.- Que adhiero al voto de la Dra. Hockl, con excepción de la propuesta efectuada en relación a los intereses que deben acceder al capital de condena.

Sin soslayar los argumentos expuestos por la demandada respecto de la capitalización anual de los intereses decidida en grado con fundamento en lo previsto en el Acta CNAT 2764/22, como ya lo he sostenido en casos análogos al presente, las indemnizaciones tarifadas por la ley de riesgos del trabajo que son debidas por accidentes o por enfermedades profesionales tienen un sistema especial de valorización. En efecto, esta Sala ya ha resuelto una controversia análoga a la que se edita en el presente proceso en la causa N° 5698/2016/CA1 "Fariás Alejandro Guillermo c/ OMINT ART SA s/ Accidente – Ley Especial" SD del 29.11.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad). Allí se consideró que tales acreencias deben cuantificarse al calor de las modificaciones del Decreto de Necesidad y Urgencia **669/2019**, que sustituyó el artículo 12 de la Ley N° 24.557, las que se aplican a todas las prestaciones dinerarias, independientemente de la fecha en que ocurriera el accidente o la de la primera manifestación invalidante (artículo 3°, decreto 669/2019).

Desde tal perspectiva, cabe señalar que en el **Acta N° 2764/2022**, la CNAT resolvió, por mayoría, "Aclarar que lo sugerido en este acuerdo es para aquellos créditos que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicable". Por lo tanto, no corresponde en el caso aplicar el Acta 2764/2022, sino el régimen especial del decreto **669/2019** que dispone una valorización de la acreencia mediante el índice salarial **RIPTE** (Remuneración Imponible para Trabajadores Estables).

II.- Asimismo, sobre la aplicación del decreto 669/19 a controversias análogas a la presente, esta Sala por mayoría, ha realizado algunas consideraciones en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada "Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348", sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad, en los cuales se sostuvo que el decreto 669/19 -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional).

Bajo tal premisa, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar **EXPERTA ART S.A.**, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345).



Así, al capital que se fijó en el voto que antecede (**\$664.322,17.-**) que fue expresado a valores vigentes a la fecha del accidente (12.01.2016) y que, por lo tanto, se considera una cuantificación provisoria, se actualizará por RIPTE desde esa fecha (12.01.2016) hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa del art.132 de la ley 18.345. Al capital así obtenido se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del accidente (12.01.2016) hasta la fecha en que se practique en primera instancia la liquidación del art.132 L.O. (art.2°, ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a **EXPERTA ART SA** en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación y art.12 de la ley 24.557, según texto **del decreto 669/19**.

III.- Lo decidido en el párrafo anterior, impone la modificación de las tasas de interés\_fijadas en origen (conforme las Actas de la CNAT), porque al aplicarse el **Decreto 669/19**, conforme el criterio mayoritario de esta Sala en el precedente “Medina Lautaro c/ Provincia” ya citado, el capital indemnizatorio no puede incrementarse -al estar recompuesto por la aplicación del índice RIPTE- con una tasa que contenga elementos que excedan el interés puro. Asimismo, cabe señalar que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropiaemente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria. El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2°, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza supla dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto

Fecha de firma: 07/12/2023

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28477717#394419906#20231205170239008

liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha del accidente (**12.01.2016**) y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

En síntesis, corresponde admitir el agravio de la demandada sobre este aspecto, con alcances parciales, modificar la sentencia apelada, dejando sin efecto la capitalización anual ordenada en grado con fundamento en el **Acta 2764/2022** y disponer que al crédito reconocido en autos se le apliquen las previsiones de la ley 24.557 según el texto del DNU **669/2019**, con los alcances establecidos en el considerando anterior y por los fundamentos aquí vertidos.

IV.- En materia de costas y honorarios de ambas instancias, adhiero al voto que antecede, estos últimos calculados sobre el monto de condena más los intereses que aquí se proponen.

V.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, determinar que **JOSE ARIEL MEDINA** porta una incapacidad psicofísica del **52,03% de la t.o.** como consecuencia del accidente de autos, modificarla en materia de intereses, y disponer que la acreencia que ha sido diferida a condena, en la etapa prevista por el art. 132 LO, se cuantifique con ajuste al régimen instituido por la ley 24.557, según el texto del DNU 669/2019, como fue establecido en el Considerando II de este voto; 3) Costas y honorarios, de conformidad con el voto que antecede, estos últimos calculados sobre el nuevo monto total de condena calculado según las pautas que aquí se proponen.

***El Doctor Enrique Catani dijo:***

Que adhiere al voto de la Dra. Gabriela A. Vázquez por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, determinar que **JOSE ARIEL MEDINA** porta una incapacidad psicofísica del **52,03% de la t.o.** como consecuencia del accidente de autos, modificarla en materia de intereses y disponer que la acreencia que ha sido diferida a condena, en la etapa prevista por el art. 132 LO, se cuantifique con ajuste al régimen instituido por la ley 24.557, según el texto del DNU 669/2019, como fue establecido en el Considerando II del voto de la Dra. Vázquez; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3) Confirmar las

regulaciones de honorarios asignadas en grado a la representación letrada de la parte





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

actora, de la demandada, de la perita médica y del perito contador, calculados en porcentajes sobre el monto total de condena, más los intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando II del voto de la Dra. Vázquez; 4) Regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada en el 30% a cada una de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia; 5) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN, punto N 11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN Nº 15/13 y 11/14) y devuélvase.

---

Fecha de firma: 07/12/2023

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28477717#394419906#20231205170239008